

Año: 2012

Expediente: 7438/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR DEL ESTADO Y LIC. JAVIER DEL REAL MAGALLANES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Agosto del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 8, 17 y 18 fracciones I, III y V y 20, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa de decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad integral es uno de los tres ejes estratégicos contenido en el Plan Estatal de Desarrollo 2010 - 2015 en torno a los cuales este gobierno lleva a cabo su gestión.

Dentro de los objetivos, estrategias y líneas de acción de este eje estratégico se propone la implementación de reformas en materia penal, llevando a cabo reformas a leyes e instrumentos normativos para adecuarlos a los requerimientos del entorno estatal.

La presente Legislatura ha expedido el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, mismo que contiene las reglas de operación del sistema penal acusatorio.

El Decreto 211 publicado el día 5 de julio de 2011, mediante el cual se expide el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, señala en su Artículo Primero Transitorio que entrará en vigor el día 1º de enero de 2012, mencionando



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

que para el procesamiento de los delitos se aplicara de manera gradual y sucesiva considerando como factor el tipo de delito, en los términos que en el mismo Artículo Transitorio se precisan y que concluye en el año 2016.

Dentro de este período de vigencia, se han advertido diversas situaciones en el procedimiento que requieren ajustes en la normatividad que ayudaran a tener un proceso más ágil, mejor regulado y con beneficios para la sociedad.

Con el propósito de adelantar la entrada en vigor bajo este procedimiento del delito de homicidio cometido por culpa grave, se propone la modificación del artículo 145 del Código Procesal Penal, que se refiere a la persona como objeto de prueba, esto es cuando a una persona sea necesario practicarle exámenes corporales o pruebas de carácter biológico, como extracción de sangre, orina, etc., por existir indicios de la conexión entre un individuo y la existencia de un hecho que tenga características de delito.

En este sentido se propone establecer cuáles podrían ser los actos invasivos y como sería el procedimiento para realizar dicha práctica en caso de que brinde su consentimiento, así como en caso de negativa. Es necesario tener especial cuidado con este tema, pues el tiempo es muy valioso en muchas de las ocasiones. El rastro de alcohol en la sangre se disipa minuto a minuto, por lo mismo se requiere contar con un procedimiento ágil y confiable para que, en caso de negativa a otorgar el consentimiento por parte de la persona, el Juez pueda autorizar su práctica, siempre y cuando no se afecte la salud o dignidad de la persona, se realice por personal capacitado, sin utilizar técnicas humillantes o degradantes.

Se propone la modificación de la fracción II del artículo 16 Bis, de los artículos 66 y 67 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Se propone derogar el segundo y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 16, el primero de ellos por romper con los principios de la libertad probatoria, pues establece que sólo el examen de sangre es el que demuestra la intoxicación de una persona, cuando ya existen diferentes métodos y será la forma en cómo se introduzca y se controveja la que le dará validez o no en el juicio; la segunda es por ser contraria al principio de presunción de inocencia. Por otro lado se propone mejorar la redacción del primer párrafo de la citada fracción II del artículo 16, así como del 66 para señalar que será culpa grave la ausencia del conductor en el lugar del hecho vial en que participó y no se presente ante la autoridad investigadora dentro del término de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

tres horas a partir de suscitado el hecho, sin justificar su ausencia. En el artículo 67 para señalar que también será culpa grave el conducir en estado de voluntaria intoxicación.

Conforme al Artículo Transitorio Primero del Decreto 211 mencionado, el delito de Violencia Familiar y su figura equiparada, serán tramitados bajo el nuevo sistema de justicia penal a partir del próximo 2013, por esa razón se propone modificar el primer párrafo del artículo 287 Bis del Código Penal creando incisos respecto de quienes son los sujetos activos de este delito; y en el primer párrafo del artículo 287 Bis 2 se insertan fracciones con el objeto de identificar de mejor manera los sujetos pasivos de este otro delito. Aunado a este propio delito, se propone eliminar el último párrafo del artículo 111 del mismo ordenamiento, para el efecto de que el imputado sea vigilado por el Juez, mediante la suspensión del proceso a prueba, en el cumplimiento del tratamiento al que sea sometido, lo cual será verificado periódicamente, lo que genera un mejor control sobre el agresor del hecho.

Gran parte del éxito de este nuevo sistema, deriva de la confianza que el Estado otorga a las partes en el proceso respecto a su dicho, dándole fuerza indicaria para imputarle un delito a otra persona que llegue a vincularse a un proceso judicial, inclusive a ser sometida a juicio. Por lo mismo es necesario establecer sanciones acordes con la trascendencia de los actos cometidos.

Por tal motivo se propone modificar el segundo párrafo del artículo 180 del Código Penal, para incrementar la pena mínima de la sanción del delito de desobediencia de particulares, que actualmente es de quince días, a un año de prisión, sin modificar la pena máxima y agregar un tercer párrafo para que se incremente la pena en una mitad cuando se desobedezca al Ministerio Público y en un tanto más cuando se desobedezca a la autoridad judicial.

En el delito de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad contenido en el artículo 249 del Código Penal, se elimina el requisito del apercibimiento de la sanciones previstas en esta norma, para lo cual se modifica el primer párrafo del artículo citado y en concordancia se adecua el último párrafo del mismo artículo, así como los artículos 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 364 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

111 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Por lo que se refiere a la sanción de la falsedad contenida en el artículo 250 del Código Penal, se clasifica conforme la autoridad ante quien se cometió el hecho. Cuando se realiza ante autoridades administrativas, la pena será de uno a ocho años de prisión, quedándose la multa sin modificación; cuando es ante la autoridad judicial, la pena será de cuatro a diez años de prisión y si el testimonio vertido se le da fuerza probatoria que resulte en una condena de veinte años de prisión, la pena será de seis a veinte años de prisión.

Se adiciona un artículo 250 Bis para equiparar al delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad, quien falte a la verdad al ser examinado por el Ministerio Público, o por quienes acrediten ser agentes de la policía en funciones de investigación, o rinda informes al Ministerio Público en los que afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte.

El artículo 254 del mismo Código, el cual contiene la sanción para el delito de Variación del nombre o del domicilio, se modifica. Actualmente contempla de tres días a un año de prisión y multa de una a diez cuotas, proponiendo que sea de dos a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas cuotas.

En otro tema, se propone modificar el artículo 4 del Código Procesal Penal actualmente denominado Justicia restaurativa, para que ahora sea Justicia alternativa y Justicia restaurativa. Lo anterior debido a que se trata de conceptos totalmente diferentes, pues mientras en uno atiende el conflicto legal, el otro está encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, que puede llevar a lograr una reintegración de la víctima con la persona que cometió el delito. Así pues se mejora la redacción de los dos párrafos que contiene ese artículo.

Además se modifica la denominación del Capítulo I del Título Octavo, Libro Segundo del mismo Código, para denominarlo Justicia Alternativa que es el nombre más adecuado conforme a la redacción del mismo capítulo, así como el contenido de los artículos 223 y 224 se sustituye la palabra restaurativa por alternativa.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

También se modifica el contenido del artículo 225 para denominarlo Justicia alternativa para señalar en qué consiste la misma y cuál es su objeto. Se adiciona un artículo 225 Bis para establecer en qué casos proceden los acuerdos reparatorios y cuáles son sus excepciones; un artículo 225 Bis 1 para fijar hasta qué momento pueden celebrarse acuerdos reparatorios; un artículo 225 Bis 2 que señala el procedimiento a seguir en estos casos; y el artículo 225 Bis 3 señalará los efectos de los acuerdos reparatorios.

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 63 del Código Procesal, para notificar mediante tabla de avisos, cuando se desconozca el nombre o domicilio de la persona y la policía no tenga éxito en su búsqueda.

En el artículo 88 denominado Delitos de acción penal privada, se propone adicionar un último párrafo para que también puedan tramitarse los asuntos a los que se les decretó un criterio de oportunidad en los términos de la fracción I del artículo 94 del Código Procesal. En el mismo sentido, se modifica la fracción I del artículo 94 para homologar su redacción acorde a lo señalado.

Se mejora la redacción en la fracción VIII del artículo 93 relativo a las causas de extinción de la acción penal, específicamente la relativa al perdón, pues la redacción actual lo limita a los delitos de querella, siendo que el ordenamiento sustantivo prevé otros supuestos en delitos que se persiguen de oficio, proponiéndose que sea en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Además se propone derogar la fracción IX, pues la conciliación, por sí sola no debe ser causa de extinción, sino el cumplimiento de los acuerdos reparatorios. El último párrafo del artículo 108 pretende resolver una problemática que resulta cuando en un hecho delictivo coinciden adolescentes y adultos. Se estima que la redacción vigente rompe con el principio de especialidad que tiene los jueces en materia de adolescentes, al estar juzgando a adultos. Debido a lo anterior, se propone que cuando coincidan medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar que se desahoguen en una audiencia especial ante la presencia de los jueces de adultos y de adolescentes, con el propósito de que exista una sola participación de víctimas, testigos, peritos y conlleve a la unidad en la prueba en ambos procedimientos. En este mismo sentido se adicionan dos párrafos al artículo 101 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes.

En lo referente a las facultades del Ministerio Público, se mejora la redacción del primer párrafo de la fracción XIX que se contempla en el apartado A del artículo



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

121, referente a la suspensión del trámite de la investigación cuando las partes acuerden someterse a un proceso de mediación o conciliación. En cuanto al segundo párrafo, su contenido es totalmente diferente, por lo que se adiciona como una nueva fracción XXXI al mismo apartado.

Existen noticias criminales diferentes a denuncias o querellas, como dictámenes médicos, informes policiales, etc., relativos a delitos no graves en los que se desconoce la identidad de la víctima u ofendido, y por lo mismo deberá registrarse como actas circunstanciada, por lo que se propone insertar un tercer párrafo en la fracción XX del apartado A del artículo 121, que contenga dicha disposición.

Además, se modifica la fracción XXIV del mismo apartado y mismo artículo en lo que se refiere al archivo provisional, para adecuarlo al archivo temporal, término utilizado en el resto del código sobre el mismo tema.

Debido a que la esencia de las fracciones XXVI y XXIX del repetido apartado A del artículo 121, es la misma, se propone derogar esta última fracción.

En cumplimiento a los derechos del imputado contenidos en la Constitución, se propone adicionar una oración al último párrafo del artículo 148 que mencione que la confesión rendida sin la asistencia de defensor, carecerá de todo valor probatorio.

El contenido del artículo 174 se modifica por completo. Actualmente se denomina "Supuestos de flagrancia" y se modifica para denominarse "Detención del imputado", ajustándose además estrictamente al texto constitucional para establecer que "cualquier persona puede detener al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Además, se agrega un segundo párrafo al artículo para definir lo que debe entenderse por inmediatamente, entendiéndose el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente. En este sentido se modifican los primeros dos párrafos del artículo 93 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En el artículo 227 se modifica su tercer párrafo para establecer límites acorde al marco de realidad actual, en el sentido de que dichos límites apliquen sólo en delitos dolosos dentro de un plazo máximo de dos años, pues la redacción actual obligaría a que solo podría llevarse a cabo un solo acuerdo reparatorio en la vida, incluidos los delitos cometidos por culpa.

Por lo que respecta al artículo 238, se propone que el juez escuche el debate de las partes, así como la opinión de los especialistas, los encargados del tratamiento, así como la autoridad, institución o persona encargada de la vigilancia al resolver sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba; además de que considere especialmente los delitos de Violencia Familiar y de Equiparable a la Violencia Familiar para lo que se adiciona una fracción IV al artículo.

Para los artículos 244 y 246 se incluye a los auxiliares para que apoyen al Ministerio Público en la investigación, en concordancia con otros artículos del mismo Código.

Se adiciona al primer párrafo del artículo 248 para darle valor a las actuaciones practicadas durante la investigación cuando el Código autorice incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En este mismo sentido se propone modificar el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes.

Una adecuación más es la que se propone en el artículo 250 para substituir el término de "abstenerse de investigar" por el de "acordar el no inicio de la investigación" que se establece en el artículo 121.

Una parte trascendental del sistema penal es el ejercicio de la acción penal que pueda realizar el Ministerio Público, como también lo es el no ejercicio de la acción penal. Respecto de esto último, resulta esencial el control que deba tener el Titular de dicha Institución en las acciones que realicen sus agentes, para lo cual éstos requerirán la autorización del Procurador para decretar el no ejercicio de la acción penal.

Para darle certeza a los procesos que arriben al sistema acusatorio por declinación de competencia, se propone adicionar un artículo 305 Bis, para que el Juez de Control cite a las partes a la celebración de una audiencia especial en la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

que se debatirá la competencia y en caso de ser aceptada, se debatirá sobre la vinculación al proceso correspondiente.

En cuanto al ofrecimiento de testimonios contenido en el artículo 319, se propone adicionar un último párrafo para relevar al Ministerio Público de la obligación de identificar a sus testigos, cuando a favor de éstos se hayan dispuestos medidas especiales destinadas a proteger su seguridad e integridad.

Debido a los casos de excepción contenidos en el mismo Código, se modifica el primer párrafo del artículo 359 para mencionar esa salvedad. Además se adiciona un último párrafo para establecer que si los hechos por los que se acusa son de los delitos previstos en el artículo 171 penúltimo párrafo, cuando vaya a declarar la víctima u ofendido en la audiencia de juicio oral y de los antecedentes procesales se prevea la posibilidad de que en el futuro se llevará a cabo otro, donde deba declarar de nuevo la víctima u ofendido, el juzgador deberá citar a la diligencia al defensor y, de ser posible, al imputado, a fin de que ejerzan el derecho de defensa. Si aun habiendo sido notificados no comparecen a la realización de dicha diligencia, esta se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio, en los términos de la fracción IV del artículo 381 Bis del presente Código. En el mismo sentido se propone la modificación del artículo 111 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes.

La modificación que se propone al primer párrafo del artículo 367, es con el objeto de que la protección de los testigos se pueda dar desde el inicio de la investigación y no en tiempo posterior, pues deja vulnerable a la persona que requiere de protección. En el mismo sentido, se propone adicionar un artículo 111 Bis a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes.

Se incorporan dos nuevos párrafos al artículo 368 relativo a la prueba pericial, para que los gastos que no pueda cubrir la defensa y el imputado o la víctima u ofendido, el Juez pueda ordenar que se practiquen dictámenes periciales de forma gratuita por personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno del Estado, en universidades públicas o en su caso que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en el Estado. Además, cuando los peritos o personal especializado que gocen sueldo del erario emitan un dictamen, sobre puntos decretados por el Juez, a petición de la defensa o de la víctima u ofendido, no podrán cobrar honorarios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Se adecua el artículo 375 para que el Juez autorice las lecturas pertinentes, realizar las advertencias que correspondan y recabar la protesta legal, además de las ya establecidas como dirigir el debate, de exigir el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y de moderar la discusión. Por otro lado se adiciona un artículo 381 Bis para introducir registros en la audiencia de debate de juicio oral cuando ocurran circunstancias muy específicas, que impidan que se incorporen de modo distinto en la audiencia de juicio oral.

Un avance importante en cuanto al equilibrio procesal es la propuesta de reforma al artículo 379 relativa a la declaración del imputado. La redacción actual inclina la balanza para el imputado al darle la potestad de declarar lo que le convenga y se sujete sólo a las preguntas de su defensor, pero no así del Ministerio Público o del acusador coadyuvante. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al imputado el derecho declarar o guardar silencio. En tal sentido y con el consejo y recomendación de su defensor, podrá invocar el derecho a guardar silencio, pero también podrá renunciar al mismo para que el Juez escuche su versión de los hechos, sin embargo, el Ministerio Público debe tener el derecho para interrogarlo en caso de que sólo haya hecho manifestaciones sin interrogatorio de la defensa, o contrainterrogatorio. Para lo anterior, el juez se cerciorará que el imputado comprende el derecho a guardar silencio y renuncia voluntariamente a ese derecho.

Por lo que se refiere al Capítulo relativo al Procedimiento abreviado, se hacen diversas modificaciones para acceder de manera más sencilla a dicho procedimiento, dejando claro que desde la imputación hasta antes del cierre de la audiencia intermedia es cuando se puede solicitar este procedimiento especial. El Juez, antes de resolver la solicitud, verificará que se cumplan ciertas circunstancias alrededor del imputado, como su manifestación voluntaria asistido de su defensor, que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que entiende las consecuencias de su reconocimiento, que acepta los medios de convicción vertidos por la parte acusadora y aprueba los términos del acuerdo.

Se modifica el artículo 407 en la que se establecen las reglas sobre la resolución del Juez sobre la admisión de solicitud de procedimiento abreviado, y el 408 resuelve el fondo del procedimiento abreviado, emitiendo un fallo sobre condena o absolución y citará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para la lectura de la resolución.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En las modificaciones al artículo 409, relativo a la sentencia del procedimiento abreviado, se señalan los beneficios que el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado.

Se reforma el quinto párrafo del Artículo Primero Transitorio, para el efecto de incorporar más figuras delictivas en la vigencia del 1 de enero de 2013.

Por lo que se refiere a la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes, se propone reformar el artículo 6 para que se aplique de manera supletoria el Código Procesal Penal, en lugar del Código de Procedimientos Penales, por ser más acorde a las finalidades del sistema.

Se adicionan los artículos 90 Bis, 90 Bis 1, 90 Bis 2, 90 Bis 3 para regular la prueba anticipada, los cuales coinciden con los establecidos en el Código Procesal Penal. Se modifican los términos máximos de internamiento para adolescentes, en la fracción I se propone que el término sea de nueve años y para la fracción II de doce años.

Se incorpora un Título VII denominado Procedimientos Especiales, en los mismos términos que se propone para el Código Procesal Penal.

Por todo lo anterior tengo a bien presentar a su consideración la presente iniciativa de decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, acompañada del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación de los artículos 16 Bis fracción II primer párrafo, 66 primer párrafo, 67, 180 segundo párrafo, 249 primer y último párrafos, 250, 254, 287 Bis primer párrafo y 287 Bis 2 primer párrafo; por derogación del segundo y cuarto párrafos del artículo 16 Bis fracción II y el último párrafo del artículo 111; por adición de un tercer párrafo al artículo 180, un artículo



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

250 Bis y un segundo párrafo al artículo 287 Bis, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis. ...

I. ...

II. El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando se produzcan una o más muertes y el responsable condujera un vehículo de motor, en estado de voluntaria intoxicación por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares o se ausente del lugar de los hechos sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar.

SE DEROGA SEGUNDO PÁRRAFO

...

SE DEROGA CUARTO PÁRRAFO

III. a la VI. ...

Artículo 66. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

...

Artículo 67. Para los efectos de los artículos 65 y 66, también será culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 111. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...

...
...
...

SE DEROGA ÚLTIMO PÁRRAFO

Artículo 180. ...

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien cuotas.

Si desobedeciere al Ministerio Público, la sanción se incrementará en una mitad, y si fuere a la autoridad judicial, la sanción se incrementará en un tanto más.

Artículo 249. Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad quien, bajo protesta de decir verdad, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. a la IV. ...

Además, comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte. Para efectos de este párrafo, no se le requerirá la toma de protesta de decir verdad que señala este artículo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 250. A los responsables de los delitos a que se refieren las fracciones I, III y IV y el último párrafo del artículo anterior, se les sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de cien a quinientas cuotas.

La sanción será de cuatro a diez años de prisión para el testigo o perito a que se refiere la fracción II del artículo anterior. Si el testigo fuere examinado en un juicio criminal y al acusado se le condene a una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado fuerza probatoria a su declaración, se le sancionará con prisión de seis a veinte años.

Artículo 250 Bis. Se equipara al delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad y se castigará con prisión de dos a ocho años a quien incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. El que examinado por el Ministerio Público, o por quienes acrediten ser agentes de la Policía en funciones de investigación del delito, faltare a la verdad.
- II. Quien rinda informes al Ministerio Público, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte.

Artículo 254. A los responsables del delito a que se refiere el artículo anterior, se los sancionara con prisión de dos a seis años, y multa de veinte a doscientas cuotas.

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- a) El cónyuge;
- b) La concubina o concubinario;
- c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común, o
- e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

...

...

...

I. a la V.

Artículo 287 Bis 2. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

- I. Que haya sido su cónyuge;
- II. Que haya sido su concubina o concubinario;
- III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua, o
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación de los artículos 4, 93 fracciones VI y VIII, 94 fracción I, 108 último párrafo, 121 apartado A fracciones XIX, XXIV y XXX, 121 apartado B fracción II, 145, 148 segundo párrafo, 174, la denominación del Capítulo I del Título Octavo del Libro Primero, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 238 primer párrafo y fracciones II y III, 244 segundo párrafo, 246 primer párrafo, 248 primer párrafo, 250, 251, 296 segundo párrafo, 318, 359 primer párrafo, 364 primer párrafo, 367 primer párrafo, 375 tercer párrafo, 379, 404, 405, 406, 407, 408, 409; por derogación de la fracción IX del artículo 93 y del último párrafo de la fracción XIX y de la fracción XXIX del apartado A del artículo 121; y por adición de un último párrafo al artículo 63, un último párrafo al artículo 88, un tercer párrafo a la fracción XX del apartado A artículo 121 recorriéndose el actual tercer párrafo para ser el cuarto párrafo, una fracción XXXI al apartado A del artículo 121, una fracción IV al artículo 238, 305 Bis, un último párrafo al artículo 319, un último párrafo al artículo 359, un segundo y tercer párrafo al artículo 368, un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 379 recorriéndose el actual segundo párrafo para ser el quinto párrafo y 381 Bis, al Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Justicia alternativa y justicia restaurativa

Como alternativa al proceso, el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado y la defensa, en sus respectivos ámbitos y en los términos de este Código, promoverán la justicia alternativa, entendiendo por ésta como todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución del conflicto legal.

Asimismo, se promoverá la justicia restaurativa, entendiendo por ésta a los mecanismos que procuren un resultado restaurativo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 63. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

...

En caso que se desconozca el nombre o domicilio de la persona a notificar, la policía hará una búsqueda para localizarla. Si ésta no tuviere éxito, se le notificará por tabla de avisos.

Artículo 88. Delitos de Acción Privada.

...

- I. a la V. ...

También podrá ser ejercida la acción penal privada en otros delitos, cuando se haya decretado criterio de oportunidad en los términos del artículo 94 fracción I de este Código.

Artículo 93. Causas de extinción de la Acción Penal.

...

- I. a la V. ...
- VI. Por el desistimiento de la acusación privada;
- VII. ...
- VIII. Por el perdón en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- IX. DEROGADA;
- X. a la XII. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 94. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

...

...

- I. En los casos en que proceda el perdón del ofendido y éste se niegue sin causa justificada a participar en un método alterno a la solución de conflictos. En este caso, el ofendido podrá ejercer la acción penal privada, en los términos del último párrafo del artículo 88 de este Código;
- II. a la IV. ...

...

Artículo 108. Acumulación de juicios.

...

...

...

...

...

En los casos en que en la ejecución del hecho concurren adolescentes y adultos, el Ministerio Público podrá solicitar el desahogo de medios de prueba comunes para ambos procedimientos, en una audiencia especial ante los jueces de juicio de adultos y adolescentes. Cada uno de los jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelva conforme corresponda.

Artículo 121. Facultades del Ministerio Público.

...

A. ...

- I. a la XVIII. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XIX. Suspender el trámite de la investigación cuando las partes acuerden someterse a un proceso de mediación o conciliación, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable. Cualquiera de las partes podrá solicitarla reanudación por el incumplimiento al acuerdo reparatorio.

XX. ...

...
También se registrarán como actas circunstanciadas las noticias criminales distintas a la denuncia o querella sobre delitos no graves y de las que se desconozca la identidad de la víctima u ofendido.

...

XXI. a la XXIII. ...

XXIV. Acordar el archivo temporal de la investigación, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar la investigación;

XXV. a la XXVIII. ...

XXIX. DEROGADA;

XXX. Ejercer criterios de oportunidad atendiendo a las reglas previstas en este Código, y

XXXI. Proponer al Juez de Control, la suspensión del proceso a prueba, en los casos en que proceda de acuerdo con las normas que regulan la figura legal respectiva.

B. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. ...
 - II. Promover los modos alternativos de terminación del proceso;
 - III. a la XII. ...
- C. al D....

Artículo 145. La persona como objeto de prueba.

Si para la investigación fuera necesaria la práctica de exámenes corporales, o pruebas de carácter biológico, en la persona del imputado, la víctima u otras personas, se efectuarán siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre, orina o una impresión dental, el Ministerio Público solicitará que preste su consentimiento.

De negarse el consentimiento, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez su autorización por cualquier vía disponible, y éste la otorgará por la misma vía, advirtiendo que no se afecte la salud o dignidad de la persona, se realice por personal capacitado, sin utilizar técnicas humillantes o degradantes.

No son actos invasivos la obtención de la muestra tomada de uña o debajo de la uña o la huella de la piel.

Artículo 148. Oportunidades y autoridad competente.

La declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada ante un Juez o Tribunal, de manera libre, informada y voluntariamente y se encuentre asistido por su defensor. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 174. Detención del imputado

Cualquier persona puede detener al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Para los efectos de este artículo, por inmediatamente se entenderá el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

**CAPÍTULO I
JUSTICIA ALTERNATIVA**

Artículo 223. Reglas Generales.

Los procesos de justicia alternativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

- I. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado o condenado de someter el conflicto a un proceso alternativo;
- II. Tanto la víctima como el imputado o condenado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación siempre que no haya concluido de acuerdo con la naturaleza de la especie de justicia alternativa de que se trate;
- III. a la VII. ...
- VIII. No se obligará a declarar a las personas que hayan participado en un proceso de justicia alternativa, en relación con la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos.

Artículo 224. Condiciones para la remisión a los programas de justicia alternativa.

Las partes, de manera voluntaria, pueden solicitar la remisión del asunto a un programa de justicia alternativa de conformidad con lo establecido en este Código.

El Ministerio Público o Juez, para remitir un caso a los programas de justicia alternativa, deberá:

- I. ...
- II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos alternativos o acepten resultados alternativos, ni se les haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Artículo 225. Justicia alternativa

La Procuraduría General de Justicia, el Instituto de Defensoría Pública y el Poder Judicial del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos competentes, promoverán y aplicarán los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y procesos restaurativos, los cuales permitirán a la víctima u ofendido y al imputado, participar en forma activa y conjuntamente para resolver sus controversias a través de los acuerdos reparatorios.

La aplicación de estos mecanismos tendrá por objeto atender, en su caso, las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y lograr la integración de la víctima u ofendido y del imputado en la comunidad, aplicándose de manera supletoria las disposiciones de la Ley de la materia en métodos alternos.

Artículo 227. Procedencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Procederán los acuerdos reparatorios:

- I. En los delitos culposos;
- II. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido;
- III. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- IV. En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional;
- V. Así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años.

Se exceptúan de esta disposición los delitos de carácter sexual; los cometidos en perjuicio de menores de edad; los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicótropicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos dentro de un plazo máximo de dos años o si existe un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado ha incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigan en el caso particular.

Para los efectos que se señalan en el párrafo anterior, será deber del Poder Judicial o del Ministerio Público en su caso, llevar un registro de las personas respecto de quienes hayan celebrado acuerdos reparatorios.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, en el mecanismo de justicia alternativa respectivo, el Ministerio Público asumirá la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

representación de los citados intereses, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 228. Oportunidad

Los acuerdos reparatorios podrán celebrarse hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso hasta por treinta días para que éstos puedan llevar a cabo las acciones que permitan llegar a la celebración del acuerdo reparatorio. Este plazo sólo podrá ser ampliado el tiempo que estime necesario, siempre y cuando existan informes que indiquen que la ampliación del plazo resulta necesaria para lograr la celebración del acuerdo reparatorio.

En caso de que alguna de las partes decidiera interrumpir los procedimientos de mediación, conciliación o proceso restaurativo, o existiera alguna causa que los interrumpiera, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso penal, sin perjuicio de que el especialista a que se refiere la Ley informe al Juez para que este tome las medidas pertinentes.

Artículo 229. Trámite

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos que prevé la ley de la materia en métodos alternos.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal y durante este proceso el Ministerio Público podrá suspender la investigación, salvo para realizar diligencias urgentes.

Los facilitadores, conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes, y se regirán por la Ley que hace referencia el párrafo primero de este Artículo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En aquellos casos en que no se ha formulado la imputación a que se refiere el artículo 297 de este Código, la aprobación de los acuerdos reparatorios estará a cargo del Ministerio Público.

Tratándose de aquellos asuntos en que se ha formulado la imputación, el Juez de Control deberá aprobar los acuerdos reparatorios que se hayan celebrado por la víctima u ofendido y el imputado.

El Juez de Control o el Ministerio Público no aprobarán los acuerdos reparatorios cuando:

- I. No sea procedente conforme a este Código;
- II. Tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para mediar o conciliar o ha actuado bajo coacción o amenaza, o
- III. Las obligaciones de alguna de las partes resulte notoriamente desproporcionadas.

Artículo 230. Efectos

El Juez de Control o el Ministerio Público en su caso, registrarán los acuerdos de un modo fidedigno.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite de la investigación o del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contado a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo, la investigación o el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 238. Causas de revocación de la suspensión.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado al obtener la suspensión del proceso a prueba, sólo serán motivo de revocación de la misma, cuando a juicio del Juez o Tribunal, escuchando el debate de las partes y la opinión de los especialistas, los encargados del tratamiento, así como de la autoridad, institución o persona encargada de la vigilancia; considere que:

- I. ...
- II. Que no ha cumplido con el plan de reparación;
- III. Cuando posteriormente sea condenado en forma ejecutoriada por la comisión de un delito doloso, y el proceso suspendido condicionalmente se refiera a delito de esta naturaleza, o
- IV. En los casos en que, habiéndose suspendido el proceso por el delito de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar, cuando la víctima sea cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 del Código Penal y el imputado haya sido vinculado por otro hecho con apariencia de cualquiera de los delitos mencionados, en contra de la víctima o personas a que se refiere el artículo citado.

Artículo 244. Finalidad.

...

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el apoyo de sus auxiliares, la policía y de los servicios periciales.

...

Artículo 246. Dirección de la investigación.

Los agentes del Ministerio Público dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a sus auxiliares o la Policía todas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

...

Artículo 248. Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el caso de anticipación de la prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

...

Artículo 250. Facultad de no investigar

En tanto no se haya formulado la imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público acordará el no inicio de una investigación, cuando sea evidente que los hechos relatados en la denuncia o querella no constituyen delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer de forma indubitable que se encuentra extinguida la acción penal o la pretensión punitiva del Estado.

Artículo 251. No ejercicio de la acción penal.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir, que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 311 de este Código, decretará, con autorización del Procurador y mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la Acción Penal.

Artículo 296. Registro de actuaciones policiales.

...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Estos registros no podrán remplazar a las declaraciones que rindan los agentes de policía en el debate de juicio oral.

Artículo 305 Bis. Audiencia especial sobre vinculación al proceso por incompetencia del Juez

Cuando por cualquier motivo un Juez del Estado decline la competencia y remita los autos al Juez de Control en los términos de este Código, recibido el proceso, éste citará a las partes a audiencia especial en donde se debatirá la competencia y aceptada ésta, procederá con el debate sobre la vinculación al proceso en los términos del artículo siguiente.

Artículo 318. Acusaciones subsidiarias

El agente del Ministerio Público en la acusación podrá hacer valer pretensiones alternativas y también formular clasificaciones jurídicas alternativas; siempre que no resulten contrarios a los hechos que fueron precisados en el auto de vinculación a proceso y en los alegatos de apertura del juicio oral se defina con precisión la pretensión.

Artículo 319. Ofrecimiento de testimonios.

...

El Ministerio Público no estará obligado a identificar a sus testigos, cuando a favor de éstos se hayan dispuesto medidas especiales destinadas a proteger su seguridad e integridad.

Artículo 359. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, está obligada a declarar respecto de los hechos investigados, siempre que pueda proporcionar algún dato útil para la decisión del caso.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Juez o Tribunal exigirá al testigo la respectiva identificación, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía, o de un documento fidedigno; si no tiene o no puede hacerlo se le identificará por cualquier otro medio y aun así deberá de examinársele haciéndose constar esto.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los medios de apremio respectivo, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se procederá en términos del Artículo 185 del Código Penal del Estado.

Si los hechos por los que se acusa, son de los delitos previstos en el artículo 171 penúltimo párrafo, cuando vaya a declarar la víctima u ofendido en la audiencia de juicio oral y de los antecedentes procesales se prevea la posibilidad de que en el futuro se llevará a cabo otro, donde deba declarar de nuevo la víctima u ofendido, el juzgador deberá citar a la diligencia al defensor y, de ser posible, al imputado, a fin de que ejerzan el derecho de defensa. Si aun habiendo sido notificados no comparecen a la realización de dicha diligencia, esta se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio, en los términos de la fracción IV del artículo 381 Bis del presente Código.

Artículo 364. Forma de la declaración

El Juez previa identificación del testigo o perito, le tomará la protesta de ley de decir verdad y se le preguntará su nombre, apellido, edad, lugar de origen, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el imputado por vínculos de parentesco.

...

...

Artículo 367. Protección a los testigos.

Desde el inicio de la investigación, el Juez o el Ministerio Público podrán disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad e integridad del testigo, por el tiempo que consideren necesario para ello podrán reservar el nombre, datos personales y apariencia física del testigo. Así mismo, para garantizar los derechos de audiencia las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

autoridades podrán utilizar sistemas de videoconferencia o de comunicación a distancia para que el testigo declare, distorsionando su voz e imagen, y los datos que permitan identificar al testigo quedaran bajo la responsabilidad de la autoridad.

...
...

Artículo 368. Prueba pericial

...

Los gastos que originen los servicios periciales ofrecidos por las partes, correrán a cargo de éstas. Si la defensa y el acusado o la víctima u ofendido no puedan cubrirlos, el Juez podrá ordenar que se practiquen dictámenes periciales de forma gratuita por personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno del Estado, en Universidades públicas o en su caso que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en el Estado.

Cuando los peritos o personal especializado que gocen sueldo del erario emitan un dictamen, sobre puntos decretados por el Juez, a petición de la Defensa o de la víctima u ofendido, no podrán cobrar honorarios.

Artículo 375. Apertura de la audiencia.

...

El Juez que preside ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa; también podrá limitar el tiempo de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios.

...

...

Artículo 379. Defensa y declaración del imputado.

Si el imputado lo solicita, podrá prestar declaración en el momento en que se esté llevando a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por la defensa.

En tal caso, el Juez o Tribunal se cerciorará que el imputado comprende su derecho a guardar silencio y renuncia voluntariamente a ese derecho.

Hecho lo anterior le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor y deberá responder el interrogatorio y contrainterrogatorio que al efecto realice el Ministerio Público y el acusador coadyuvante.

Si el imputado no responde el interrogatorio del Ministerio Público, el Juez no podrá tomar en cuenta su declaración para emitir la sentencia.

El imputado podrá comunicarse libremente con su Defensor durante el juicio siempre que no perturbe el orden de la audiencia, pero no podrá hacerlo mientras preste declaración.

Artículo 381 Bis. Introducción de registros en la audiencia de debate de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, mediante lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

- I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, experto o coimputado, cuando sea posible;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. El testigo o coimputado haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;
- III. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.
- IV. Los registros donde consten las declaraciones de víctimas u ofendidos, rendidas en audiencia de debate de juicio oral, en los supuestos del artículo 359, o
- V. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, con la facultad de abstención en los supuestos del artículo 360.

Artículo 404. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito que le atribuye, existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, y consienta la aplicación de este procedimiento.

La existencia de imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Podrá escucharse a la víctima u ofendido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

El Ministerio Público solicitará el procedimiento abreviado, según los criterios generales que para tal efecto haya dictado el Procurador General de Justicia.

Artículo 405. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

Desde la imputación hasta antes del cierre de la audiencia intermedia, el Ministerio Público podrá señalar ha llegado a un acuerdo con el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

imputado y su defensa para someterse a un procedimiento abreviado, solicitando la tramitación del mismo.

Artículo 406. Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

- I. Manifiesta voluntariamente y con asistencia de su defensor, someterse al procedimiento abreviado;
- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y renuncia voluntariamente a ese derecho;
- III. Entiende las consecuencias que el reconocimiento de participación en el delito pudiera implicarle;
- IV. Acepta los medios de convicción contenidos en los antecedentes de la investigación y ser juzgado conforme a los mismos;
- V. Reconoce su participación y responsabilidad en el delito, y
- VI. Aprueba, junto con su defensor, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere implicarle.

Artículo 407. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez, en la misma audiencia admitirá la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos del artículo 406, en caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De la misma forma, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, sean eliminados del registro, y se seguirá el procedimiento ordinario.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Si la solicitud de procedimiento abreviado se realiza antes de resolver la vinculación a proceso, el Juez verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo 406 y ambas peticiones se resolverán en la misma audiencia.

Si la solicitud se realiza después de la vinculación a proceso, el Juez verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo 406 y resolverá en la misma audiencia.

Artículo 408. Resolución del procedimiento abreviado.

Admitida la solicitud del procedimiento abreviado, el Juez corroborará que se cumpla con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 404, otorgará la palabra para que se realicen las manifestaciones que consideren convenientes y emitirá su fallo sobre condena o absolución. Citará a lectura pública de la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 409. Sentencia en el procedimiento abreviado.

Si la solicitud de procedimiento abreviado y el reconocimiento de participación en el delito se realiza antes de presentada la acusación, el Ministerio Público podrá proponer que la pena máxima del delito o delitos se reduzca hasta en una mitad; si la solicitud se realiza después de la acusación, pero antes del cierre de la audiencia intermedia, el Ministerio Público podrá proponer que la pena máxima del delito o delitos se reduzca hasta en una tercera parte.

...

Las partes podrán acordar las medidas sancionadoras a imponer al imputado. Si el Juez corroborará que esta parte del acuerdo se encuentra dentro del parámetro establecido en la disposición que sanciona el hecho, aprobará el acuerdo en sus términos.

...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por modificación el párrafo quinto del artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, contenido en el Decreto 211, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de julio de 2011, para quedar como sigue:

Primero.

....

....

....

Artículo 195, 201 Bis 1, 201 Bis 2, 206, 206 Bis, 207, 211 en relación con el artículo 212 fracción II, 215 con relación al artículo 216 fracción III, 217 en relación al artículo 218 fracción III, 219 Bis, 222 Bis, 224 Bis, 225 Bis, 244, 255 fracciones I y II, 260 Bis, 271 Bis, 287 Bis, 287 Bis 2, 302, 303, 304, 306 Bis 2, 306 Bis 3, 308 con relación al 65, 66 o 67, 329, 330, Robo simple contenido en el artículo 364 en relación al 367 fracciones I y II, 373, 409, 411, 413 Bis, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426.

....

....

....

....

....

....

....

....



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma, por modificación de los artículos 6, 35, 91 segundo párrafo, 93 primer y segundo párrafos, 111 primer y cuarto párrafos, 114, 138 fracciones I y II, 195; y por adición de los artículos 90 Bis, 90 Bis 1, 90 Bis 2, 90 Bis 3, un tercer y cuarto párrafos al artículo 101, recorriéndose el tercer párrafo para ser el cuarto párrafo, un último párrafo al artículo 111, 111 Bis, de un Título VII denominado “Procedimientos Especiales”, que contendrá un Capítulo I denominado “Principio General” y contendrá los artículos 202 y 203, un Capítulo II denominado “Procedimiento abreviado” y contendrá los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209, un Capítulo Tercero denominado “Procedimiento para inimputables” y contendrá los artículos 210, 211, 212, 213 y 214, un Capítulo IV denominado “Procedimiento por delito de acción privada” y contendrá los artículos 215, 216, 217, 218, 219 y 220, la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Normas supletorias

En lo no previsto por esta Ley se aplicarán la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León y el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, en todo cuanto no se opongan a esta Ley y a las normas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 35. Plazos especiales de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, correspondiente al delito que se impute al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de quince años.

Artículo 90 Bis. Prueba anticipada.

Al concluir la entrevista de la Policía o la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éstos le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Si al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, por motivo que a juicio del Juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero o exista motivo que haga temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impida declarar, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido o algún otro obstáculo semejante, el Ministerio Público o el defensor del imputado podrán solicitar al Juez, que se reciba su declaración anticipadamente. De igual forma se procederá con elementos señalados en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública que realicen labores contra el crimen organizado tengan que declarar, procediendo de inmediato a efectuar la anticipación del desahogo de la prueba ante el Juez correspondiente. Lo mismo se observara con los testigos o peritos que por motivos de seguridad nacional, temor a su persona o la de su familia, logística u operatividad, deban ser removidos a lugares distintos de donde se realizó la detención del implicado, sin que pueda ser conocido o divulgado su paradero o lugar de ubicación. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 90 Bis 1. Cita para el anticipo de prueba.

En los casos previstos en el Artículo precedente, el Juez deberá citar a todos aquellos que tengan derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista adolescente imputado, se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, en cuyo caso se designara a un defensor público y se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá registrarse en su totalidad y concluida la misma se entregará a la parte



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

solicitante copia certificada del mismo y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de la prueba anticipada no existe para la fecha de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a rendir su declaración.

En caso de que la muerte o la incapacidad mental o física para declarar haya sobrevenido de manera imprevisible, o antes de que se pueda desahogar la prueba testimonial o pericial de manera anticipada ante el Juez a pesar de haberlo solicitado el Ministerio Público o la defensa, la declaración que rindió el testigo o perito ante el Ministerio Público será considerada como prueba anticipada y podrá ser incorporada a la Audiencia del Juicio Oral mediante lectura o reproducción de la grabación donde conste y el juzgador podrá considerarla como prueba en su sentencia. Si el Ministerio Público o la defensa omiten solicitar el desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad haya sido previsible, la declaración que haya rendido el testigo o perito ante aquél, no podrá ser incorporada a la Audiencia del Juicio Oral mediante lectura o reproducción.

Artículo 90 Bis 2. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado, podrán solicitar al Juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada, sin perjuicio de que pueda utilizarse el sistema de comunicación a distancia o videoconferencia simultánea.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro Estado de la República Mexicana, la petición se remitirá por exhorto al Tribunal que corresponda, pidiéndole al Juez exhortado que en la medida de lo posible se apliquen las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

disposiciones previstas en este Código para el desahogo de la prueba testimonial en el debate de juicio oral.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Artículo 90 Bis 3. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique con posterioridad un peritaje independiente, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del adolescente, si éste ya se encuentra identificado o al Defensor Público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito para que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél. Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del adolescente, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este Artículo, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba.

Artículo 91. Valor de las diligencias de investigación

...

Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta Ley para el caso de anticipación de la prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 93. Detención del adolescente imputado

Cualquier persona puede detener al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Para los efectos de este artículo, por inmediatamente se entenderá el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

...

...

...

Artículo 101. Facultades del Ministerio Público al cierre de la investigación

...

I. a la III. ...

...

En los casos en que en la ejecución del hecho concurren adolescentes y adultos, el Ministerio Público se podrá solicitar el desahogo de medios de prueba comunes para ambos procedimientos, en una audiencia especial ante los jueces de juicio de adultos y adolescentes. Cada uno de los jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelva conforme corresponda.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Juez correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante si lo hubiere, y por otros cinco al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer prueba para el juicio.

...

Artículo 111. Forma de los interrogatorios

Durante la audiencia de juicio los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes, así como por cualquier otra causa prevista en la Ley.

...

...

...

El Juez después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de dieciocho años, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

...

...

Si los hechos por los que se acusa, son de los delitos previstos en el artículo 171 penúltimo párrafo del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, cuando vaya a declarar la víctima u ofendido en la audiencia de juicio oral y de los antecedentes procesales se prevea la posibilidad de que en el futuro se llevará a cabo otro, donde deba declarar de nuevo la víctima u ofendido, el juzgador deberá citar a la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

diligencia al defensor y, de ser posible, al adolescente, a fin de que ejerzan el derecho de defensa. Si aun habiendo sido notificados no comparecen a la realización de dicha diligencia, esta se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio, en los términos de la fracción IV del artículo 114 la presente Ley.

Artículo 111 Bis. Protección a los testigos.

Desde el inicio de la investigación, Juez o el Ministerio Público podrán disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad e integridad del testigo, por el tiempo que consideren necesario para ello podrán reservar el nombre, datos personales y apariencia física del testigo. Así mismo, para garantizar los derechos de audiencia las autoridades podrán utilizar sistemas de videoconferencia o de comunicación a distancia para que el testigo declare, distorsionando su voz e imagen, y los datos que permitan identificar al testigo quedarán bajo la responsabilidad de la autoridad.

Si la autoridad lo estima procedente pondrá autorizar al testigo a presentarse de tal forma en que no pueda identificarse su apariencia física, su voz, así como otros rasgos particulares que lo hagan inconfundible.

Aun cuando no se reserven los datos de la identidad del testigo, por seguridad u otra causa razonable por la cual el testigo no deba o pueda estar en la sala de audiencia, siempre que el Juez así lo autorice, se podrán utilizar sistemas de comunicación a distancia o videoconferencia para que el testigo declare. En este caso un empleado del Juzgado o Tribunal estará junto al testigo para garantizar la fidelidad de la comunicación.

Artículo 114. Introducción de registros en la audiencia de debate de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, mediante lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, experto o coimputado, cuando sea posible;
- II. El testigo o coimputado haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;
- III. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.
- IV. Los registros donde consten las declaraciones de víctimas u ofendidos, rendidas en audiencia de debate de juicio oral, en los supuestos del artículo 111, o
- V. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, con la facultad de abstención en los supuestos del artículo 360 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 138. Privación de la libertad en un centro especializado

...

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de nueve años en caso de que fueran encontrados responsables;
- II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de doce años en caso de que fueran encontrados responsables.

...

Artículo 195. Queja



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no radiquen una investigación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, a que alude el Artículo 92 de esta ley.

**TÍTULO VII
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**Capítulo I
Principio General**

Artículo 202. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este título para cada uno de ellos. En lo no previsto y siempre y cuando no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 203. Tipos de procedimientos especiales.

Se consideran procedimientos especiales los siguientes:

- I. El Procedimiento abreviado;
- II. El Procedimiento para inimputables, y
- III. El procedimiento por delitos de acción privada.

**Capítulo II
Procedimiento abreviado**

Artículo 204. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

consecuencias, su participación en el delito que le atribuye, existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, y consienta la aplicación de este procedimiento.

La existencia de imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Podrá escucharse a la víctima u ofendido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

El Ministerio Público solicitará el procedimiento abreviado, según los criterios generales que para tal efecto haya dictado el Procurador General de Justicia.

Artículo 205. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.
Desde la imputación hasta antes del cierre de la audiencia intermedia, el Ministerio Público podrá señalar ha llegado a un acuerdo con el imputado y su defensa para someterse a un procedimiento abreviado, solicitando la tramitación del mismo.

Artículo 206. Verificación del Juez.
Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

- I. Manifiesta voluntariamente y con asistencia de su defensor, someterse al procedimiento abreviado;
- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y renuncia voluntariamente a ese derecho;
- III. Entiende las consecuencias que el reconocimiento de participación en el delito pudiera implicarle;
- IV. Acepta los medios de convicción contenidos en los antecedentes de la investigación y ser juzgado conforme a los mismos;
- V. Reconoce su participación y responsabilidad en el delito, y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI. Aprueba, junto con su defensor, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere implicarle.

Artículo 207. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.
El Juez, en la misma audiencia admitirá la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos del artículo 206, en caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De la misma forma, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, sean eliminados del registro, y se seguirá el procedimiento ordinario.

Si la solicitud de procedimiento abreviado se realiza antes de resolver la vinculación a proceso, el Juez verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo 206 y ambas peticiones se resolverán en la misma audiencia.

Si la solicitud se realiza después de la vinculación a proceso, el Juez verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo 206 y resolverá en la misma audiencia.

Artículo 208. Resolución del procedimiento abreviado.

Admitida la solicitud del procedimiento abreviado, el Juez corroborará que se cumpla con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 204, otorgará la palabra para que se realicen las manifestaciones que consideren convenientes y emitirá su fallo sobre condena o absolución. Citará a lectura pública de la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 209. Sentencia en el procedimiento abreviado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Si la solicitud de procedimiento abreviado y el reconocimiento de participación en el delito se realiza antes de presentada la acusación, el Ministerio Público podrá proponer que la pena máxima del delito se reduzca hasta en una mitad; si la solicitud se realiza después de la acusación, pero antes del cierre de la audiencia intermedia, el Ministerio Público podrá proponer que la pena máxima del delito se reduzca hasta en una tercera parte.

En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

Las partes podrán proponer al Juez un mínimo y un máximo de la pena a imponer, tomando en cuenta la sanción establecida y la regla del párrafo anterior. La diferencia entre el mínimo y el máximo de la pena nunca podrá ser menor de un año.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstara a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la Ley, cuando correspondiere.

**Capítulo III
Procedimiento para inimputables**

Artículo 210. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere el Código Penal del Estado, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remita el informe requerido, sin perjuicio de continuarse en perjuicio de los demás coimputados, si los hay.

Artículo 211. Apertura del procedimiento especial.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad o curativas.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 212. Trámite.

Este procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Los medios de prueba desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constata la existencia de un hecho típico o la participación del inimputable en él, y
- IV. Si se acredita el hecho típico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida de seguridad o curativa, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que correspondería al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 213. Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 214. Internación provisional del imputado.

Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervenientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurren, en lo conducente, los requisitos señalados en el Artículo 212 de este Código, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hagan temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que sean pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

**Capítulo IV
Procedimiento por delito de acción privada**

Artículo 215. Acusación por delito de acción privada.

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el Juez de Garantías y le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público. En el supuesto de que se ofrezcan testimoniales se acompañará una carpeta con los registros en los que conste lo manifestado por los testigos.

Presentada la acusación el Juez correrá traslado al adolescente imputado, adjuntando la carpeta a que se refiere el párrafo anterior y lo citará a la audiencia de vinculación a proceso, que deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, para que manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente, previniéndole el nombramiento



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de defensor, apercibido que de no hacerlo le nombrará un Defensor Público.

El Juez también deberá dar traslado de la acusación al Ministerio Público que estuviere interviniendo en la investigación, quien deberá comparecer a la audiencia señalada en el párrafo anterior, en caso de oposición a la conversión de la acción. De no comparecer se entenderá su conformidad con la conversión.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación de daños y perjuicios, el Juez la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación, en su caso.

Artículo 216. Auxilio judicial previo.

Cuando no se haya logrado individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstancialmente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.

El Juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 217. Audiencia de actos previos al juicio.

Al inicio de la audiencia de vinculación a proceso, si el acusador privado o el adolescente imputado no lo propusieron, el Juez los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Si las partes lo consideran necesario el Juez podrá autorizar la intervención de las personas u organismos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual se puede disponer la suspensión del procedimiento hasta por diez días.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo ante los especialistas no se produce ningún



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

acuerdo o la retractación, se dispondrá la continuación de la audiencia y se procederá a discutir y resolver sobre la vinculación a proceso conforme a las reglas comunes.

Vinculado a proceso el imputado de seguido, en la misma audiencia, se procederá a discutir y resolver sobre la admisión de la prueba para el juicio, conforme a las reglas comunes.

Finalmente el Juez dispondrá la apertura de juicio oral, remitiendo los antecedentes al Tribunal de juicio competente.

Artículo 218. Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incorporadas por delitos de acción pública.

Artículo 219. Desistimiento.

El acusador privado podrá desistirse expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;
- II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordado por invitación del Juez;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia, no formule alegato de clausura, o
- V. Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 220. Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el Juez declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y le impondrá el pago de los gastos del proceso al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma por modificación al primer párrafo del artículo 146, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 146. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿Protesta decir la verdad?". Al contestar en sentido afirmativo, se observará lo dispuesto en el artículo 276 de este Código.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma por modificación al artículo 272, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 272. Si el citado comparece, el juez, en presencia de aquél abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme a los artículos 267 y 268. Acto seguido y estando de pie el absolviente, el juez, o en su caso, el secretario, deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad. Igualmente le hará saber que en caso de conducirse con falsedad, procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público para efectos de que inicie la averiguación respectiva. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los tratamientos derivados del perdón condicionado del artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León continuarán hasta su terminación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Monterrey, N.L., a 10 de agosto de 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA

JAVIER DEL REAL MAGALLANES



ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE ESTADO EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012.